



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN Nº 00742 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 4250-2011-SERVIR/TSC
5972-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : NANCY NELLY FLORES VALVERDE
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL Nº 05
RÉGIMEN : LEY Nº 24029
MATERIA : REASIGNACIÓN DE CARGO
COMPETENCIA POR MATERIA

SUMILLA: *Se Declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora NANCY NELLY FLORES VALVERDE contra la Resolución Directoral Nº 079-DIE-0086-JMA-2010, del 9 de noviembre de 2010, emitida por la Dirección de la Institución Educativa Nº 0086 “José María Arguedas” de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 05, dado que el Tribunal del Servicio Civil no es competente para conocer el mismo.*

Lima, 17 de julio de 2013

ANTECEDENTE

- N.*
- Mediante Resolución Directoral Nº 079-DIE-0086-JMA-2010, del 9 de noviembre de 2010, la Dirección de la Institución Educativa Nº 0086 “José María Arguedas” de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 05, en adelante la UGEL Nº 05, resolvió disponer que a partir del 1 de marzo de 2011, la señora NANCY NELLY FLORES VALVERDE, en adelante la impugnante, asuma el cargo de profesora de aula de una sección del III ciclo que la Sub Dirección de Educación Primaria señale.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- A.*
- Al no encontrarse de acuerdo con lo resuelto mediante la Resolución Directoral Nº 079-DIE-0086-JMA-2010, el 23 de noviembre de 2010, la impugnante interpuso recurso de apelación contra ésta, argumentando lo siguiente:
 - No es cierto que el aula de Innovación Pedagógica que estuvo a su cargo, haya ofrecido un apoyo insuficiente e insatisfactorio a las expectativas del personal docente del nivel primaria de menores; debido a que se encuentra en debida y constante capacitación.
 - No es cierto que la impugnante haya sido monitoreada y supervisada por la entidad y el Ministerio de Educación, como encargada del aula de Innovación Pedagógica.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

- iii. Se encuentra impedida para realizar trabajos directamente con los alumnos en el aula, debido a que sufre de una discapacidad física.
3. Mediante Oficio N^{os} 3289-2011-D.UGEL.05-OAJ-/SJL-EA, 4445-2011-D.UGEL.05-OAJ-/SJL-EA y 8717-2011-DUGEL.05-OAJ/SJL-EA, la Dirección de la UGEL N^o 05 remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la emisión del acto impugnado.

ANÁLISIS

De la acumulación de procedimientos

4. El artículo 149^o de la Ley N^o 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la autoridad responsable por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión¹.
5. Al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto de que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, como notificaciones o actuaciones de prueba, así como resoluciones contradictorias.

Sobre el particular, existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un mismo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan pretensiones de distintos administrados.

Para que pueda darse la acumulación de pedidos o solicitudes debe existir conexión en los asuntos, compatibilidad entre las pretensiones, mismo tipo de procedimiento, y no existan planteamientos subsidiarios o alternativos.

6. En el presente caso, al encontrarse ambas impugnaciones vinculadas a la misma materia y tema; esta Sala considera, en aplicación de los principios de eficacia, simplicidad y celeridad, que resulta necesario acumular ambos procedimientos, a efecto de su resolución conjunta.

¹ Ley N^o 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
“Artículo 149^o.– Acumulación de procedimientos

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. En este sentido, el Tribunal sólo es competente para conocer y resolver las controversias individuales dentro del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, sistema que establece, desarrolla y ejecuta la política de Estado respecto del servicio civil, entendiéndose por servicio civil *al “(...) conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona el personal al servicio del Estado”*, conforme a lo señalado en el artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023.
9. De otro lado, conforme al artículo 24º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM⁴, el recurso de apelación debe ser declarado

² Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM

“Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el 3º del presente Reglamento”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

improcedente, entre otros, cuando el Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta al acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo.

Sobre el tema impugnado

10. Mediante Resolución Directoral N° 079-DIE-0086-JMA-2010, del 9 de noviembre de 2010, la entidad resolvió designar a partir del 1 de marzo de 2011 a una servidora como coordinadora de las Aulas de Innovación Pedagógica, en adelante las AIP y los Centros de Recursos Tecnológicos, en adelante los CRT del nivel primaria de menores de la mencionada institución educativa y disponer que la impugnante, a partir del 1 de marzo de 2011, asuma el cargo de profesora de aula de una sección del III ciclo que la Sub Dirección de Educación Primaria señale.
11. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, *“los cargos son los puestos de trabajo a través de los cuales los funcionarios y servidores desempeñan las funciones asignadas.”*
12. Asimismo, el artículo 4° de los Lineamientos para la elaboración y aprobación del Cuadro para Asignación de Personal – CAP de las Entidades de la Administración Pública, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2004-PCM, precisa como cargo lo siguiente: *“Es el elemento básico de una organización. Se deriva de la clasificación prevista en el CAP de acuerdo con la naturaleza de las funciones y nivel de responsabilidad que ameritan el cumplimiento de requisitos y calificaciones para su cobertura.”*
13. Al respecto, es de precisar que el artículo 24° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que: *“La Carrera Administrativa no se efectúa a través de los cargos sino por los niveles de carrera de cada grupo ocupacional, por lo que no existen cargos de carrera.”*
14. De lo antes expuesto, se concluye que el recurso de apelación de la impugnante sobre la asignación a determinado cargo, no está comprendida dentro del acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, materias respecto de las cuales tiene competencia este Tribunal.
15. En tal sentido, toda vez que la impugnante pretende se declare fundado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 079-DIE-0086-JMA-2010, mediante

M.
A.
J.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

la cual se resolvió designar a partir del 1 de marzo de 2011 a una servidora como coordinadora del AIP y CRT del nivel primaria de menores de la mencionada institución educativa y disponer que la impugnante, a partir del 1 de marzo de 2011, asuma el cargo de profesora de aula de una sección del III ciclo que la Sub Dirección de Educación Primaria señale; corresponde declarar improcedente el recurso de apelación al no encontrarse dentro de una de las materias de competencia de este Tribunal, conforme a lo establecido en el artículo 24º del Reglamento del Tribunal.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora NANCY NELLY FLORES VALVERDE contra la Resolución Directoral N° 079-DIE-0086-JMA-2010, del 9 de noviembre de 2010, emitida por la Dirección de la Institución Educativa N° 0086 “José María Arguedas” de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 05.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora NANCY NELLY FLORES VALVERDE, a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 05, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 05.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).


Regístrese, comuníquese y publíquese.



ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL



GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE



DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL

L7/P7